



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: VERBAL SUMARIO
RESOLUCION CONTRATO
Radicado: 680014003006-2021-00318-00
Demandante: PATRICIA RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER
S.A.S

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S, en contra del auto proferido el pasado 17 de enero de 2023, mediante el cual no se tiene en cuenta, por extemporanea, la contestación de la demanda presentada por el demandado PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 23 de enero de 2023, el mandatario judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de enero de 2023, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

Manifiesta que, en los procesos contenciosos de carácter contractual la cuantía se establece, teniendo en cuenta el valor del contrato, por lo que considera que en el caso bajo estudio al tratarse una resolución de contrato debe tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía no solo el valor del contrato pactado que corresponde a \$36.000.000 sino también las pretensiones económicas adicionales solicitadas por el demandante equivalentes a la suma de \$16.800.000, dando un total de \$52.800.000, generando con ello, que el proceso discutido corresponda a uno de menor cuantía, correspondiendo a un proceso verbal (artículo 368 del Código General del Proceso) en cuyo trámite el traslado de la demanda es 20 días (artículo 369 ibídem).

Menciona la declaratoria de nulidad emitida por este despacho en providencia del 19 de octubre de 2022 para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, iniciando el término para que la demandada procediera a contestar la demanda, actuación que manifiesta haber realizado el 15 de noviembre de 2022.

Culmina su intervención indicando que la demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN S.A.S. dio contestación a la demanda dentro del término legal, solicitando reponer el auto mediante el cual no se tiene en cuenta la contestación de la demanda, y en su defecto ante el traslado realizado a la parte demandante proceder a dictar sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.



Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte demandada es que el Despacho tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada el 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas, sea lo primero ponerle de presente al apoderado de la sociedad demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN S.A.S. que se despachará desfavorable el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que, si considera que se le dio un trámite al proceso diferente al que corresponde, debió alegarlo como excepción previa en el tiempo procesal oportuno; esto es, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda conforme el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 100 del C.G.P. No puede ahora el togado pretender sanar su falta de oportunidad alegando tal circunstancia, porque se insiste no es el momento procesal idóneo.

“...ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...” (subraya fuera de texto)*

De otra parte, visto el auto de fecha 06 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de resolución de contrato, en el numeral tercero es claro el término de traslado concedido a la pasiva, indicando expresamente que corresponde a 10 días, además que, en el numeral cuarto se precisa que el proceso corresponde a VERBAL SUMARIO.

Por lo que, estando notificada por conducta concluyente la sociedad demandada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN S.A.S desde el 20 de septiembre de 2021, iniciando el término de traslado para contestar la demanda a partir del 20 de octubre de 2022, es evidente que el término de 10 días hábiles concedido venció el 02 de noviembre de 2022 a las 4:00 pm. Habiendo la parte pasiva radicado la contestación de la demanda tan sólo hasta el 15 de noviembre de 2022

En este orden de ideas, se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en auto del 17 de enero de 2023, en cuanto no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN S.A.S al considerarla extemporánea.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el representante legal y apoderado judicial de la sociedad demandada se tiene que este no es procedente por tratarse de un proceso de mínima y por tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta, por extemporanea, la contestación de la demanda presentada por el demandado PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER. PROCOSAN S.A.S.

SEGUNDO: DENEGAR el subsidiario de apelación por ser la cuantía del proceso de MINIMA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 088 del 07 de julio 2023.